



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013336715-2014-00111-00
Demandante	Blanca Estrella Méndez Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDEZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 29 de junio de 2021 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra de la sentencia del 30 de abril de 2020, que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. En su providencia, el *ad quem* confirmó la decisión y condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: **LIQUIDAR**, por Secretaría, las costas y gastos del proceso de conformidad con lo definido en la resolución segunda de la sentencia del 30 de abril de 2020, y las resoluciones segunda y quinta de la sentencia del 29 de junio de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico de la parte demandante: calonjeabogadosconsultores@gmail.com; de la parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, johanasanabriavargas@gmail.com y leidy.sanabria@ejercito.mil.co. Igualmente notificar al Ministerio Público en los correos: monicaivon@hotmail.com y miescalente@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333671520140011100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00254-00
Demandante	Margarita Rodríguez Bernal y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 25 de marzo de 2022 se notificó por estados el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y terminó el proceso de la referencia. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación el 29 de marzo de 2022, sustentando la impugnación de debida forma.

Del escrito de la apelación se corrió traslado secretarial entre el 27 y 29 de septiembre de 2022, durante el cual las demás partes procesales guardaron silencio.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente, dirigirse contra un auto de los indicados por el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y haberse surtido el proceso dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 de la misma norma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: abogado.bermudez@hotmail.com y de la parte demandada: nataliac0609@hotmail.com, Beatriz.camargo@ejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160025400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, is centered within a light gray rectangular box.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00213-00
Demandante	Asdrúbal López Orozco y otro
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Llamada en Garantía	Fundación Para el Fomento de la Lectura - Fundalectura

FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

El pasado 13 de junio de 2021 se celebró la audiencia inicial del proceso de la referencia, la cual se suspendió en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ICBF contra la decisión de declarar no probada la excepción de legitimación en la cauda por ellos propuesta.

El 21 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió la alzada, rechazando el recurso por improcedente.

Ejecutoriada la decisión anterior, es necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial indicada, en vista de no se configuran dentro del presente asunto ninguna de las causales consagradas en el artículo 182A para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** el **7 de marzo de 2023 a las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del demandante: herfra39@hotmail.com, asdruballopez2016@gmail.com y ardicar@yahoo.es, del demandado: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; Llamado en garantía: Eliana.copyright@gmail.com; contactenos@fundalectura.org; Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170021300](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420170021300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00267-00
Demandante	José Federico Murillo Escobar y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. Antecedentes

El pasado 14 de agosto de 2017 los accionantes interpusieron demanda contra la Nación – Rama Judicial, por un supuesto error judicial cometido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Seccional de Tolima del Consejo Superior de la Judicatura, así como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, a nivel central.

Según sus dichos, el error ocurrió al sancionar al señor José Federico Murillo Escobar con una suspensión del ejercicio de abogado por seis meses, como consecuencia del proceso disciplinario que se adelantó en su contra en virtud de la querrela iniciada por la señora Mariela Rodríguez Trujillo, quien fuera su poderdante dentro del proceso de simulación tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal (Tolima) bajo el radicado 2010-00019-00.

Indican los accionantes que el error se debió a que, entre otras, la querellante presentó [escrito de desistimiento](#), y a pesar de ello la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Seccional de Tolima del Consejo Superior de la Judicatura profirió [fallo sancionatorio](#) el 18 de septiembre de 2013, el cual fue confirmado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura a nivel central, mediante [providencia del 28 de enero de 2015](#). Lo anterior bajo el proceso con radicado 73001110200020100067700/01

Dentro del trámite procesal actual, la demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, quien por auto notificado por estados 05 de septiembre de 2017 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D.C – Sección Tercera, siendo recibida por este despacho el 20 de septiembre de 2017, quien lo ha tramitado hasta la celebración de la audiencia inicial.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el despacho prescindirá de la continuación de la Audiencia Inicial y correrá traslado para alegar, previo a proferir sentencia escrita. Asimismo se hará un reconocimiento de personería.

III. Consideraciones

El numeral 3 del artículo 182A del CPACA indica que “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la caducidad*”. El párrafo de la misma norma ordena que en el auto que se corra traslado para alegar se deberá indicar la razón por la que se dictará sentencia anticipada, precisando cuales de las causales se encuentre probada.

Al respecto, advierte el despacho que, conforme registra en el sistema Siglo XXI, la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto el 8 de abril de 2015, quedando en firmen el acto de notificación el 13 de abril de 2015, en los términos del vetusto artículo 323 del Código de Procedimiento Civil y artículo 75 de la Ley 1123 de 2007. Igualmente evidencia que entre esta fecha (13 de abril de 2015) y al de presentación de la demanda (14 de agosto de 2017) pasaron más de dos años y tres meses.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad para interponer acciones encausadas por el medio de control de reparación directa es de 2 años, aumentado en máximo tres meses en los casos en los que se agote el requisito previa regulado por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, considera el despacho que en el presente caso se encuentra probada la caducidad.

Finalmente, se evidencia que no existe pronunciamiento dentro del expediente sobre el poder aportado por el abogado Freddy de Jesús Gómez Puche para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, a quien se le reconocerá personería por cumplir el escrito con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Con ello, se entenderá revocado el poder previamente conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná para representar dicha parte, en los términos del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, para que dentro 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos en relación con la causal de sentencia anticipada indicada.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO el poder conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 del C.S. de la Judicatura,

para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Freddy de Jesús Gómez Puche, portador de la T.P. No. 64.570 para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	josefedericomurillo@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170026700](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420170026700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00083-00
Demandante	:	Luis Fernando Gamba Carvajal
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 3 de octubre de 2022 se notificó la Sentencia No. 102, en la que se accedió parcialmente a las peticiones de la demanda, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar los daños materiales y morales que resultaron probados dentro del proceso.

El 18 de octubre de 2022, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

Finalmente, dentro del término previsto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ni las partes ni el Ministerio Público solicitaron la audiencia de conciliación regulada en el numeral 2 de la misma norma.

Conforme a lo anterior, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 102 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: plopez353@hotmail.com y de la parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, vm.petrom@correo.policia.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180008300](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420180008300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, enclosed in a thin black rectangular border.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2018-00414-00
Demandante	Construcciones AR&S S.A.S.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y NO REPONE

I. Antecedentes

El pasado 20 de septiembre de 2021 se notificó por estados el auto que prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas documentales y decretó pruebas de oficio. En tal providencia se negó el decreto del dictamen pericial solicitado por los demandantes, en vista de que el accionando no indicó los motivos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba indicada.

Mediante escrito allegado el 27 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó escrito de reposición y apelación subsidiaria contra la anterior decisión, argumentando la utilidad de los dictámenes periciales en procesos como el de la referencia.

Del escrito de impugnación se corrió traslado, el cual fue descorrido por la demandada, solicitando no reponer el auto, por haber sido solicitado la prueba de forma irregular, y no guardar relación con el problema jurídico plasmado en la fijación del litigio.

Finalmente, mediante escritos del 5 de octubre de 2021, ambas partes presentaron alegatos de conclusión.

De otro lado, el 28 de septiembre de 2022 se recibió el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, por auto del 11 de julio de 2022, rechazó la nulidad planteada por el demandante contra auto del 26 de septiembre de 2019 de la Subsección A de la Sección Tercera de la misma corporación, que confirmó el auto del 13 de junio de 2019 de este despacho, en el que se declaró la caducidad de las acciones relativas al incumplimiento por parte del IDU del Contrato de Obra No. 1947 de 2014.

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho ordenará cumplir con lo resuelto por el superior, no repondrá la decisión impugnada, concederá el recurso de apelación y tendrá en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes.

III. Consideraciones

A. Decisión del recurso de reposición

No se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que a partir de la modificación surtida por la Ley 2080 de 2021, que introdujo el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), según el cual, previo a la audiencia inicial, el despacho tiene el deber de verificar la necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, en los términos del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Conforme se indicó en auto censurado, en la petición de la prueba en análisis, el actor no indicó ninguna razón que permitiera deducir la necesidad, conducencia y utilidad del dictamen pretendido. Dichos argumentos también se echan de menos dentro del escrito de reposición, por lo que no se tiene elemento de juicio para decretar la prueba pretendida, haciéndola inconducente.

A su vez, dentro del escrito no se indicó la relación de la pericia solicitada con la fijación del litigio contenida en la providencia del 17 de septiembre de 2021, ni se alegó defecto alguno en relación dicha fijación, haciendo innecesario el dictamen solicitado.

Asimismo, ni dentro de la petición de prueba, ni en el recurso impetrado se indicó cuál hecho de la demanda pretende demostrarse con la experticia, en los términos del inciso segundo del artículo 226 del CGP, por lo que la misma se torna inútil.

Finalmente, se resalta que actualmente la discusión jurídica sobre el cumplimiento del Contrato de Obra No. 1947 de 2014 se encuentra por fuera del alcance del proceso, ya que las acciones derivadas de tales hechos se encuentran caducadas, como quedó declarado el auto admisorio de la demanda, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 26 de septiembre de 2019.

Por todo lo expuesto, no se repondrá la decisión censurada.

B. Concesión del recurso de apelación

Se concederá el recurso de apelación subsidiaria solicitado, por enmarcarse la providencia impugnada dentro de lo regulado por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA. La apelación se concederá en el efecto devolutivo, en los términos del párrafo primero de la misma norma.

C. Alegatos de conclusión presentados

En vista de que las partes ya cumplieron con la carga procesal impuesta por la resolución octava de la providencia del 17 de septiembre de 2021, relativa a presentar los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días después de ejecutoriada dicha providencia, el despacho tendrá en cuenta dichos escritos, pese a que tal auto solo quedará ejecutoriado con la ejecutoria de la presente providencia, en los términos del inciso final del artículo 302 del CGP.

Lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a dictar sentencia escrita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, en relación con la negativa en decretar el dictamen pericial solicitado por los demandantes.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: INCORPORAR al expediente los alegatos de conclusión presentados.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: gerencia@construccionesarys.com y juridica@construccionesarys.com, de la parte demandada: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, ricardo.herrera@idu.gov.co y ricarhur@hotmail.com. Igualmente se notificará al Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180041400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00264-00
Demandante	José Antonio Rincón Carrión y otros
Demandado	Construhabitar Edificio Calle 137 y otros

PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES Y ORDENA REMISIÓN

I. Antecedentes

El pasado 22 de octubre de 2021 este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, el cual le fuera remitido previamente por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá por idénticos motivos.

En la decisión de este juzgador, se ordenó devolver el expediente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Tal orden se cumplió con ocasión del Oficio No. J64-2021-00244, recibido por el despacho indicado el 6 de diciembre de 2021. Con el oficio se adjuntaron los 6 cuadernos físicos que componen el expediente.

Posteriormente, por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá ordenó devolver nuevamente el expediente a este despacho en vista de haber perdido competencia para plantear el “*conflicto negativo de competencia*”.

Dicha orden se cumplió mediante el Oficio No. 2022-00567 del 27 de mayo de 2022, el cual fue recibido por esta despacho mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022. Con ella, se remitió un link contentivo de los documentos del proceso, como consta en el archivo denominado “[07CorreoRecibeExpediente.pdf](#)” del expediente virtual.

A la fecha, el expediente físico reposa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede a plantear el conflicto negativo de jurisdicciones y ordenar la remisión del expediente a la Corte Constitucional de Colombia para que lo resuelva.

III. Consideraciones

En los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional de Colombia es la encargada de “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto por dicha corporación en el Auto 155 de 2019, la configuración de los conflictos de jurisdicciones requiere del cumplimiento de tres presupuestos, que se dan dentro del presente caso así:

- **Presupuesto subjetivo:** se cumple, en vista de que el actual conflicto se suscita entre despacho y el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, siendo ambas autoridades administradoras de justicia que pertenecen a las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria, respectivamente.
- **Presupuesto objetivo:** se cumple, en vista de que el conflicto se suscita en desarrollo del proceso de responsabilidad civil, mediante el cual José Antonio Rincón Carrión y María Zoraida Nausa pretenden que se les indemnicen los daños causados a su propiedad por Construhabitar Edicio Calle 137 Ltda, en virtud de la obra desarrollada por estos últimos en el inmueble ubicado en la calle 137 No. 47-34/44 de Bogotá D.C.
- **Presupuesto normativo:** se cumple, en vista de que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia por haber prosperado la excepción de “falta de jurisdicción” propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Habitat, quien fuera vinculada en el proceso en virtud de la reforma de la demanda que hicieran los actores. A su vez, despacho hizo lo propio con ocasión del auto del 22 de octubre de 2021, en vista de que, por escrito del 20 de febrero de 2020, los accionantes desistieron de las pretensiones elevadas contra Bogotá – Secretaría de Habitat, no existiendo así entidad pública vinculada a la litis.

Con lo anterior, se evidencia el cumplimiento del Auto 155 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia para plantear el conflicto negativo de jurisdicciones aludido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y este despacho, para conocer el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de Colombia para resuelva el conflicto planteado.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos de

la parte demandante: enriquehl1@yahoo.com; de la parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co,
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co,
info@curaduria4bogota.com.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190026400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00300-00
Demandante	Heidy Cristina Henao Orozco
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE

I. Antecedentes

Heidy Cristina Henao Orozco interpuso demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se le indemnizen los perjuicios causados como consecuencia del retraso en efectuar su nombramiento, después de que la demandante clasificara en la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 013 de 2008.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 18 de septiembre de 2019, y fue rechazada por caducidad mediante auto notificados por estados el 24 de febrero de 2020. Contra tal decisión se surtió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante, quien revocó la decisión con Auto del 13 de diciembre de 2021.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma carece de requisitos formales, por lo que la inadmitirá y ordenará su subsanación.

III. Razones de la inadmisión

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 1: deberá indicar de forma expresa las partes involucradas en la controversia planteada, así como de sus representantes.
2. Numeral 2: deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, limitándose elevar a aquellas de contenido declarativo o condenatorio.
3. Numeral 5: deberá aportar prueba sumaria de haber agotado el requisito del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso en relación con las pruebas que pretende sean decretadas de oficio.

4. Numeral 6: deberá adecuar la estimación de la cuantía, denominada “*juramento*” dentro de la demanda, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. Numeral 7: deberá aportar constancia de haber enviado la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Indique de forma expresa las partes involucradas en la controversia planteada, así como de sus representantes.
2. Aclarare el acápite de pretensiones de la demanda, limitándose elevar a aquellas de contenido declarativo o condenatorio.
3. Aporte prueba sumaria de haber agotado el requisito del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso en relación con las pruebas que pretende sean decretadas de oficio.
4. Adecue la estimación de la cuantía, denominada “*juramento*” dentro de la demanda, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. Aporte constancia de haber enviado la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.
6. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma

independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante ingridromeroavila@gmail.com y mariaisaducvara@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190030000](https://www.gub.ek.gob.ec/11001334306420190030000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00327-00
Demandante	Industrial Martinicas el Vaquero S.A.S.
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y otro

DECLARA TERMINACIÓN DE PODER Y ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

El pasado 11 de octubre de 2022 fue notificado por estados el auto del 10 de octubre de la misma calenda, mediante el cual el despacho dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En la resolución quinta se ordenó notificar, entre otras, a la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, fredy.alvarezabogado@gmail.com y jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co.

El 31 de octubre de 2022 se allegó al expediente escrito del apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno solicitando le fuera notificada la providencia en comento a los correos electrónicos informados mediante el escrito de otorgamiento de poder, el cual obra como archivo "[019PoderDistrito230821](#)" del expediente virtual, remitido desde el 23 de agosto de 2021.

En vista de que el despacho reconoció personería al mencionado abogado en providencia del pasado 12 de mayo de 2022, y que efectivamente en la notificación del auto del 10 de octubre de 2022 no se incluyeron los correos informados por dicho apoderado, se procederá a notificar nuevamente la providencia, en los términos del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP).

Finalmente, advierte el despacho que con la radicación del mencionado poder se cumplió con el requisito del inciso primero del artículo 76 del CGP, por lo que el despacho declarará terminado el poder conferido por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno al abogado John Fredy Álvarez Camargo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el poder conferido por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno al abogado John Fredy Álvarez Camargo, portador de la T.P. No. 218.766 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR nuevamente por Secretaría el auto del 10 de octubre de 2022 a la parte Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno a los correos hollman.suarez@gobiernobogota.gov.co, hzsuarzabogados@gmail.com y notifica.judicial@gobierno.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos de la parte demandante: alejandrodavilaquintero@gmail.com, gerente@elvaquero.com.co, elvaquero@elvaquero.com.co; de la parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; hollman.suarez@gobiernobogota.gov.co, hzsuarzabogados@gmail.com, notifica.judicial@gobierno.gov.co y notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co. Igualmente notificar al Ministerio Público en el correo electrónico: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190032700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00381-00
Demandante	Nelly Suárez Bernal
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDEZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 4 de diciembre de 2021 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad, proferido por este despacho el 17 de septiembre de 2020.

En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado confirmó la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 4 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la parte demandante: nelly.suarez@fiscalia.gov.co y mariaisaducvara@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190038100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2021-00329-00
Demandante	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
Demandado	Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S.

NO ACLARA AUTO

I. Antecedentes

El pasado 24 de octubre de 2022 se notificó por estados un auto en que se admitió la demanda de la referencia. Mediante escrito presentado el 27 de octubre del mismo año, la parte demandante solicitó la aclaración de la providencia mencionada, en vista de que mediante el Decreto 1776 de 2022 se ordenó la liquidación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, pasando a ser su nombre "*Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Liquidación*".

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho no aclarará el auto en estudio, por no reunir las condiciones normativas para tales efectos.

III. Consideraciones

Conforme lo indica el solicitante en el punto 3 de su escrito "*(...) la providencia no genera confusión o error alguno (...)*". Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica que habrá lugar a la aclaración cuando la providencia "*contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*".

En vista de que la providencia no contiene frases que lleven a equívocos, la misma no es susceptible de ser aclarada.

No obstante, para el trámite procesal posterior se entenderá que el nombre de la demanda es "*Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Liquidación*"

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR el auto del 21 de octubre de 2022, mediante el que se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos de la parte demandante: notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co y taborleon@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 1100133430642021003290

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2022-00285-00
Demandante	Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central
Demandado	Departamento del Huila

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La Región Administrativa y de Planeación Especial RAP-E Región Central presentó demanda ejecutiva contra el Departamento del Huila por el incumplimiento de esta última de los aportes de capital pactados en el Convenio No. 1676 de 2014 y el Convenio de Adhesión No. 001 de 2019.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 04 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia por el factor territorial.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: la obligación principal de la ejecución pretendida asciende a 230 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: conforme lo indica el numeral 4 del artículo 156 del CPACA “*en los ejecutivos originados en contratos estatales [la competencia en razón del territorio] (...) se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*”

En el caso concreto, las obligaciones cuya ejecución forzosa se pretende corresponden al pago de sumas líquidas a las que se obligó la demandada en virtud del Convenio No. 1676 de 2014 y el Convenio de Adhesión No. 001 de 2019. No obstante, en ninguno de dichos acuerdos se indica un lugar específico para el pago de los aportes acordados, por lo que el mismo debió realizarse en el domicilio de deudor, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 1646 del Código Civil.

En vista de que la demandada se encuentra domiciliada en el Municipio de Neiva, es allí donde debió realizarse el pago y por tanto, son los jueces administrativos de dicho municipio los competentes territorialmente para conocer de la presente acción.

En tal orden de ideas este despacho carece de competencia territorial para conocer la acción iniciada, por lo que, en los términos del artículo 168 del CPACA, ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Neiva (Huila).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la acción de referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Neiva (Huila), para imparta trámite a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: contactenos@regioncentralrape.gov.co y egomez@regioncentralrape.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220028500](https://www.cjcgov.co/11001334306420220028500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343064-2022-00290-00
Demandante	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.-EPS Sanitas
Demandado	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio Sayp-2011 (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.) y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (conformada por el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima-Grupo ASD S.A. y Servis Outsourcing Informático S.A.-Servis S.A.), con el fin de que se indemnicen los perjuicios derivados de la negativa del consorcio administrador del Fosyga a reconocer 506 solicitudes de recobro generadas en virtud de los pagos que realizó a las IPS que provisionaron procedimientos, servicios e insumos No POS a favor de los usuarios relacionados a la base de datos adjunta con la demanda, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela y autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

La demanda fue remitida a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. por orden del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contenida en el auto del 22 de agosto de 2022, en la que se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia indicada, basándose en lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en el Auto No. 389 del 22 de julio de 2021.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por el consorcio administrador del Fosyga, en representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

III. Consideraciones

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos de la siguiente forma:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...) **SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

En caso concreto, la demandante pretende que le indemnicen los perjuicios derivados del no pago de 506 solicitudes de recobro que fueron negadas por el consorcio administrador del Fosyga, en representación del la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el proceso administrativo relatado entre los hechos noveno y décimo tercero de la demanda.

Conforme a lo anterior, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros objeto de la demanda.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: jmgarcia@colsanitas.com, dacabal@colsanitas.com y notificajudiciales@keralty.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00292-00
Demandante	Jhon Alejandro Heredia García y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

Jhon Alejandro Heredia García, Isolina García García, Luis Antonio Heredia Gutiérrez, Franklin Alexis Heredia García y Maria Lucía Heredia García, interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de esta última por los daños a ellos causados por la lesión auditiva que sufrió Jhon Alejandro Heredia García el 29 de mayo de 2021, mientras prestaba servicios militar obligatorio.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia por el factor territorial.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 50 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: Conforme se indica en el acápite respectivo de la demanda, la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de La Cúcuta (N. de Sant) y teniendo en cuenta que el poder conferido por Jhon Alejandro Heredia García, víctima directa de los hechos, se encuentra dirigido a los jueces administrativos del circuito de Cúcuta. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

En tal orden de ideas este despacho carece de competencia territorial para conocer la acción iniciada, por lo que, en los términos del artículo 168 del CPACA, ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Cúcuta (N. de Sant).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la acción de referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Cúcuta (N. de Sant), para imparta trámite a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico del demandante javierparrajimenez16@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220029200](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001334306420220029200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00313-00
Demandante	Iván Alonso González Ceballos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

Iván Alonso González Ceballos, Gloria Milena Ceballos Duque y Luis Ferney Ceballos Duque, interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare su responsabilidad por los daños por ellos sufridos, consecuencia de la leishmaniasis padecida, mientras prestaba el servicio militar.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma carece de requisitos formales, por lo que procederá a inadmitirla y ordenar su subsanación.

III. Razones de la inadmisión

Se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: deberá reformular por separado las pretensiones en relación con cada uno de los demandantes.
2. Numeral 3: deberá aclarar el hecho primero, en relación con la fecha y motivo de reclutamiento de Iván Alonso González Ceballos.
3. Numeral 3: deberá aclarar el hecho segundo, indicando la fecha exacta en que inició el brote de leishmaniasis al señor Iván Alonso González Ceballos.
4. Numeral 5: deberá listar de forma independiente cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer.

5. Numeral 6 y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: deberá indicar de forma clara la estimación razonada de la cuantía, ya que el acápite respectivo no es concluyente sobre un valor determinado.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos. Especialmente deberá aportar copia legible de los registros civiles de nacimiento que pretende hacer valer.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Reformule por separado las pretensiones en relación con cada uno de los demandantes.
2. Aclare el hecho primero, en relación en relación con la fecha y motivo de reclutamiento de Iván Alonso González Ceballos.
3. Aclare el hecho segundo, indicando la fecha exacta en que inició el broto de leishmaniasis al señor Iván Alonso González Ceballos.
4. Liste de forma independiente cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer.
5. Indique de forma clara la estimación razonada de la cuantía, ya que el acápite respectivo no es concluyente sobre un valor determinado.
6. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220031300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00316-00
Demandante	Liliana Patricia Perales Parada y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Liliana Patricia Perales Parada, Juan Sebastián Salazar Perales, Onur Darien Salazar Perales, Luis Miguel Salazar Perales y Jeison Antonio Ruis Perales interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fueron víctimas el 22 de enero de 2018, cuando dejaron domicilio en el Municipio de Tarra (N. de Sant.) como consecuencia de las amenazas de hombres armados no identificados.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 31 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, la acción es de resorte de la jurisdicción contencioso administrativa por haber ocurrido los hechos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, siéndole inaplicables las normas de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, en los términos del artículo 8 de tal normativa.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 190 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito de desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2000.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el desplazamiento forzado del que fueron objeto el 22 de enero de 2018. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 23 de enero de 2018 y el 23 de enero de 2020.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 27 de mayo de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 31 de octubre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220031600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG